2116

Mexicali, Baja California, a 04 de Octubre de 2021.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
04 OCT 2021
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día 07 de octubre del año en curso la presente iniciativa:

1.- ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL INCISO III CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 162, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,*** (La presente iniciativa tiene por objeto que se reduzca el plazo de la privación ilegal de la libertad en el Código Penal de nuestro Estado).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ,** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL INCISO III CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 162, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los bienes jurídicos tutelados del Código Penal de nuestro Estado, es la libertad de tránsito, así como la integridad física de las personas, derecho que basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Tratados de los que nuestro país es parte, garantiza el libre ejercicio de las personas a desplazarse

de un lugar a otro sin la necesidad de documento alguno, como ciudadanos mexicanos y existiendo sus excepciones en tratándose de extranjeros o personas que solicitan asilo político a nuestro país; pero con independencia de dichas excepciones todos los mexicanos cuenta con la garantía de trasladarse a otra entidad federativa, otra ciudad, o simplemente caminar por las calles de nuestro Estado.

De igual forma, nuestro País es enemigo de la esclavitud de las personas, ello sin importar que sean extranjeros, pues por el hecho de encontrarse dentro del territorio mexicano el artículo 1ro., Constitucional protege a las personas en el sentido más amplio, a fin de que sean tratados de la misma forma que toda la sociedad mexicana. Pues recordemos que hace muchos años la esclavitud de las personas era permitida siendo la clase más baja económicamente hablando la que se le daba ese trato, a cambio de comida u otros enseres para su familia; sin embargo en otros países sabemos que lamentablemente practican esta actividad inhumana.

Debemos sentirnos orgullosos que en nuestro México se puede caminar por las calles sin limitación alguna, es decir, sin horarios, clases sociales, culturales, religiosas, etc., a menos que se cometa algún acto delictivo la autoridad podrá detener a las personas. Pero de ahí en fuera, los mexicanos sin condición tenemos el privilegio de disfrutar de la libertad de tránsito, tal y como lo dispone el numeral 11 de la Carta Magna que a la letra dice:

> "Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
> Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."[1]

Ahora bien, con dicho derecho humano que es protegido por la máxima ley en nuestro país, se fortalece lo que en párrafos anteriores mencionamos, en virtud de que todas las personas puedan gozar de su libertad de trasladarse, desplazarse o moverse físicamente a otro lugar de nuestro País.

Dicho lo anterior, es preocupante que alguien prive de la libertad a otra persona, por cualquier circunstancia y sin su autorización, pues como volvemos a repetir la libertad de las personas está protegido por la Constitución Federal y nadie puede disponer de dicha libertad de otra persona, ya sea por tema de deudas, de pareja, o por el simple

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

hecho de causar daño a la víctima. Luego entonces si analizamos los artículos 161 y 162 del Código Penal de Baja California que disponen:

> [2]"PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL
>
> ARTÍCULO 161.- Tipo y punibilidad.- Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de tres a siete años
>
> ARTÍCULO 162.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes:
> I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
> II.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o,
> III.- Que la privación se prolongue por más de setenta y dos horas.
> IV.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión."

Dichos numerales tipifican el delito de privación de la libertad personal y del numeral 162 fracción III, se advierte que se agrava la penalidad cuando dicha privación sea por más de setenta y dos horas.

Para esta legisladora es importante la seguridad de las personas en el sentido más amplio, es por ello que surge la interrogante:

Por qué, setenta y dos horas para que la privación de una persona se considere agravada?

[2] Código Penal de Baja California.

El tiempo, la libertad y seguridad de las personas no tiene precio, de tal suerte que no se concuerda con dicho numeral, pues desde el momento que alguien prive de la libertad a otra, se está cometiendo un delito y no importa el tiempo que se prologue dicha privación a la víctima, pues la conducta se cometió, se materializo y en tal sentido debe ser agravada, ya que además que se priva de la libertad, se pone en riesgo la seguridad y salud de la víctima. Aunado al daño moral que se causa a la familia del privado, pues sin conocer su paradero la desesperanza invade su tranquilidad también.

A manera resumida, la suscrita considera que las setenta y dos horas que estableció el legislador en su momento son en demasía para contemplarla como agravada, pues como mencionamos anteriormente la prolongación de la víctima en la privación de su libertad contempla además otros escenarios de salud, familia entre otros, desprotegiendo su integridad y su libertad.

POR TODO LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE MODIFICAR *EL INCISO III CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 162,* DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL ARTÍCULO 162.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima; II.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o, III.- Que la privación se prolongue por más de setenta y dos horas. IV.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL ARTÍCULO 162.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima; II.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o, **III.- Que la privación se prolongue por más de veinticuatro horas.** IV.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

RESOLUTIVO:

SE PROPONE MODIFICAR *EL INCISO III CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 162*, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 162.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes:
I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
II.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente o,
III.- Que la privación se prolongue por más de veinticuatro horas.
IV.- Que el autor sea, o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón Benito Juárez García,
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.